

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-257/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “COMPROMETIDOS POR EL ESTADO DE MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, trece de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-257/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, de cuatro de diciembre de dos mil doce, relativa al juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-89/2012.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevo a cabo la elección de los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, el de Chicoloapan de Juárez.

b). Cómputo Municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral número treinta, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, realizó el cómputo respectivo obteniéndose los siguientes resultados:

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
 Partido Acción Nacional	3,401	Tres mil cuatrocientos uno.
 Coalición "Comprometidos por el Estado de México".	27,361	Veintisiete mil trescientos sesenta y uno.
 Partido de la Revolución Democrática.	24,008	Veinticuatro mil ocho
 Partido del Trabajo	1,406	Mil cuatrocientos seis.

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
 Movimiento Ciudadano	6,564	Seis mil quinientos sesenta y cuatro
Candidatos no registrados	134	Ciento treinta y cuatro
Votos nulos	3,786	Tres mil setecientos ochenta y seis
Votación total emitida	66,660	Sesenta y seis mil seiscientos sesenta

c). Juicio de inconformidad local. El nueve de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal descrito en el inciso anterior, asignándosele el expediente con número de clave JI/104/2012, por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

d). Resolución local. El nueve de noviembre del año que corre, el citado Tribunal local, determinó modificar el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el municipio citado, por lo que, los resultados quedaron de la siguiente manera:

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
 Partido Acción Nacional	3,278	Tres mil doscientos setenta y ocho
 Coalición "Comprometidos por el Estado de México".	26,409	Veintiséis mil cuatrocientos nueve

Partidos políticos y Coalición.	Con número.	Con letra.
 Partido de la Revolución Democrática.	23,061	Veintitrés mil sesenta y uno
 Partido del Trabajo	1,352	Mil trescientos cincuenta y dos
 Movimiento Ciudadano	6,271	Seis mil doscientos setenta y uno
Candidatos no registrados	123	Ciento veintitrés
Votos nulos	3,637	Tres mil seiscientos treinta y siete
Votación Total	64,131	Sesenta y cuatro mil ciento treinta y uno

e). Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de noviembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JRC-89/2012 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

f). Sentencia impugnada. El diecinueve de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el citado expediente, resolviendo en el siguiente sentido:

“ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el nueve de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del juicio de inconformidad número JI/104/2012.”

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, el siete de diciembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Regional citada.

III. Remisión en Sala Superior. Mediante acuerdo de ocho de diciembre del año en que se actúa, se ordenó la remisión del escrito de reconsideración, su anexo y el original del expediente ST-JRC-89/2012, a efecto de que en este órgano resolviera lo que en derecho procediera.

IV. Recepción en Sala Superior. A través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-5026/2012 recibido el mismo ocho de diciembre de dos mil doce, se notificó en esta Sala Superior el acuerdo referido en el anterior numeral.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-257/2012, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Escrito de tercero interesado. El nueve de diciembre del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, escrito de tercero interesado, el cual fue remitido a esta Sala Superior mediante oficio TEPJF-ST-SGA-5027/12, de diez de diciembre siguiente, signado por el Secretario General de

Acuerdos Regional, junto con diversas constancias de publicitación del medio de impugnación en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez, modificó los resultados del cómputo municipal de integrantes del mencionado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Improcedencia. En el presente caso, se actualiza una causa de notoria improcedencia debiéndose así desechar de plano el ocurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, en relación al 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se pretende impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se

inaplicó expresa o implícitamente alguna norma en materia electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se dejó de estudiar un planteamiento sobre constitucionalidad o se realizó una interpretación directa de la Constitución General, de ahí que no pueda ser controvertida a través del recurso de reconsideración.

Resulta necesario precisar que la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número ochenta y nueve del presente año, en el caso promovido por el Partido de la Revolución Democrática, consideró lo siguiente:

Los motivos de disenso analizados por la responsable en la sentencia impugnada, se distinguirán en los siguientes once apartados:

A) En primer lugar, se estudian los agravios identificados con los numerales 1, 2, 3 y 14 de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, relacionados con la pretensión y la causa de pedir, fijación de la litis, metodología y calificación superficial de agravios, en los que se argumenta que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de congruencia, legalidad, idoneidad y exhaustividad ya que el tribunal electoral local no consideró lo argumentado y lo acreditado en el juicio de inconformidad,

esto es, que no analizó de forma ni fondo los agravios expuestos ante esa autoridad, ni los medios probatorios ofrecidos, como las documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno, así como no hubo un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos controvertidos, toda vez que no atendió a cabalidad la litis planteada por las partes.

La responsable consideró que se trata de afirmaciones genéricas, subjetivas, vagas, imprecisas, las cuales no son de entidad suficiente para ser analizadas, lo que implica que no se encuentren sustentadas en algún razonamiento lógico jurídico. Que los planteamientos expuestos por la parte actora son afirmaciones dogmáticas y escuetas que en modo alguno confrontan los aspectos torales que sustentan el fallo motivo de impugnación, por lo que califica los agravios como **inoperantes**.

B) En segundo lugar, por lo que corresponde a los agravios relativos a la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 298 del Código Electoral del Estado de México referente a la recepción o cómputo de la votación recibida en casilla por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral, la responsable estimó que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que el tribunal local inadecuadamente estimó como base que los funcionarios de casilla habilitados el día de la jornada electoral, debían residir en la sección electoral correspondiente, por lo que calificó de **infundados e inoperantes** dichos agravios.

Lo anterior, debido a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se pronunció en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SUP-JIN-9/2012, en el cual sostuvo que los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Asimismo, estableció que tampoco le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática al afirmar que la responsable no valoró y estudió las listas nominales de las casillas impugnadas, pues contrario a lo sostenido la responsable sí valoró diversas listas nominales del expediente principal, así como del cuaderno de pruebas del actor (tomo II); documentales que al no existir prueba que controvierta la autenticidad de los hechos contenidos en las mismas, la responsable les otorgó valor probatorio pleno, en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I y 328, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, tal y como se aprecia en la foja 37 de la resolución impugnada.

C) Por cuanto hace a los agravios referentes a la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción IX, del artículo 298 del Código Electoral local, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos siempre que ello sea determinante, el partido impugnante adujo como motivo de

inconformidad que el tribunal local había realizado el estudio de dicha causal desde un punto de vista cuantitativo y no cualitativo como así lo había solicitado.

Al respecto, la Sala Regional argumentó que contrario a lo sostenido por el impetrante, el órgano resolutor sí realizó un estudio cualitativo de la causal de nulidad impugnada, al establecer en la resolución impugnada que, el error sería determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibles los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente, y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales, por lo que devienen **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

D) Por otra parte, se analizan los agravios que corresponden a la causal de nulidad de la votación, prevista en la fracción XII, del artículo 298, del Código Electoral local, consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que ponga en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado de la misma. En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática refirió que el tribunal local no estudió su agravio expuesto en el juicio de inconformidad consistente en: I) la existencia de un vacío de folios entre la consecución de las secciones y tipo de casilla,

es decir no existe una consecución de folios en las ciento setenta y dos casillas instaladas en el Municipio de Chicoloapan, y II) que sustrajeron 2872 boletas, al poner menos boletas en los paquetes electorales.

La responsable consideró que los motivos de disenso devienen **inoperantes** al tratarse de elementos novedosos, los cuales no fueron expuestos a la responsable, para que estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto.

E) En los motivos de disenso identificados con los numerales 7 y 8, el Partido de la Revolución Democrática, básicamente controvierte lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del tópico relacionado con la improcedencia de la nulidad de elección prevista en el artículo 299, fracción I del Código Electoral del Estado de México, solicitada por el actor, con base en que el candidato propietario electo a la presidencia municipal Andrés Aguirre Romero, postulado por la Coalición “Comprometidos por el Estado de México” es inelegible, en virtud de que éste no vive ni radica dentro de la demarcación que comprende el municipio de Chicoloapan, Estado de México, así como que, se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 120, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dado que no podía ser miembro propietario o suplente del ayuntamiento atinente, por tener la calidad de diputado federal.

La Sala Regional consideró que los agravios materia de análisis devienen infundados e inoperantes en virtud de las siguientes consideraciones.

Respecto de la contradicción en que supuestamente se incurre en el fallo reclamado, en virtud, de que si bien es cierto, que en un principio se menciona que con las documentales aportadas por el enjuiciante se acredita su alegato; ello no supone un examen de valoración, ya que únicamente se formuló dicha expresión, con el ánimo de hacer referencia a las pruebas que fueron aportadas por el actor, por lo que si más adelante el tribunal responsable adujo que con tales medios de prueba no se demostraba la causal de nulidad de elección invocada, ello obedeció ya en forma específica, a un examen de valoración de dichos medios de prueba, pues en el caso señaló, que el documento suscrito por el delegado municipal no resultaba idóneo para acreditar el requisito exigido por la ley, porque no era la autoridad administrativa del ayuntamiento facultado para expedir certificaciones; de ahí que resulte **infundado** el alegato en estudio, toda vez que las supuestas contradicciones alegadas tuvieron diferente connotación.

Por lo que toca al alegato del actor consistente en que si bien la función de las autoridades auxiliares no es certificar documentos, si lo es, conocer la veracidad en cuanto a su funcionalidad. Dicho alegato deviene infundado porque tal y como lo sustentó el tribunal responsable, y lo reconoce el propio actor en el presente juicio; de conformidad con el

artículo 57 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a los delegados municipales, como órganos auxiliares, les corresponde, entre otros aspectos, auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones; empero, no cuentan con la facultad para expedir la certificación atinente.

F) Por lo que corresponde al agravio relativo a la solicitud de nulidad prevista en el artículo 299, fracción IV del Código Electoral del Estado de México con motivo de la utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, la autoridad responsable calificó los agravios como **inoperantes** dado que el actor no controvertió de manera frontal y directa las consideraciones torales que el tribunal responsable plasmó en el fallo a fin de desestimar los agravios expuestos en la demanda de inconformidad.

En este sentido, las afirmaciones de la responsable respecto de diversas pruebas técnicas no se encuentran debidamente controvertidas, así como tampoco se controvierte el valor probatorio otorgado a una prueba documental y tampoco las conclusiones derivadas de la vinculación con las demás probanzas.

Así, la Sala Regional advierte que el actor, en lugar de que el actor formulara argumentos dirigidos a evidenciar que la postura del tribunal era incorrecta, se limitó a señalar de manera vaga y genérica que tales argumentos eran

incoherentes, porque pareciera que intentaba el tribunal local excusar la presencia del Gobernador Constitucional del Estado de México, en el proceso electoral, puesto que a todas luces se comprobó su participación y presencia a favor del Partido Revolucionario Institucional y demás partidos miembros de la Coalición, ya que se trató de un acto público, que por su naturaleza no necesita de más preámbulos, ni comprobación que las documentales que se presentaron, porque se tratan de documentos oficiales y datos de la misma índole, a excepción de los artículos de revista que aún con su débil peso probatorio sirven de referencia para ubicar la fecha del suceso.

G) Respecto del agravio relacionado con la solicitud de nulidad de la elección prevista en el artículo 299, fracción VI del Código Electoral local, por la actualización de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas. Lo anterior, a partir de que durante el proceso electoral desarrollado en el municipio de Chicoloapan, la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, repartió diversas dádivas al electorado, como lo fue el reparto de despensas, material para la construcción y el reparto de tarjetas de beneficios y prepagos de la tienda departamental “Soriana”, a fin de que se comprometieran a votar por dicha Coalición.

La Sala Regional argumentó que, al igual que en el supuesto anterior, el agravio deviene **inoperante** en función de que no se controverten las consideraciones torales del fallo reclamado. De tal forma, la responsable advierte que, en lugar de controvertir la forma en que fueron valoradas las pruebas relativas a la denuncia de hechos formulada por Margarita Arellano Escobar, así como las cuarenta y cinco placas fotográficas, -con las cuales concluyó el tribunal local que no se desprendía la fiabilidad de los hechos o datos aducidos, ante la duda acerca de la veracidad de su acontecimiento en la forma relatada por el entonces actor; así como tampoco se producía una pluralidad de indicios, con una calidad suficiente, para conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que condujera a una misma conclusión; por ende señaló, que resultaban impertinentes atendiendo a la desvinculación que se hacía patente en su enlace, así como que no guardaban coherencia porque no existía armonía entre los datos objeto de estudio; únicamente se limita a exponer que era posible que tales probanzas no daban a demostrar lo afirmado; sin embargo, señala que el presente agravio se tiene que relacionar de manera superveniente con lo resuelto en los expedientes SUP-JIN-359/2012, 20299/DGAPCPMDE/FEPADE/2012 y 1512/FEPADE/2012, así como con el contenido de las denuncias 1957/FEPADE/2012, 1549/FEPADE/2012 y 1547/FEPADE/2012.

H) En lo concerniente al agravio relativo a la solicitud de nulidad de la elección prevista en el artículo 299, fracción V del Código Electoral local, consistente en que servidores

públicos provoquen en forma generalizada temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio, y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección, la autoridad responsable lo califica como **inoperante**.

Ello porque considera que el actor sólo se limita a señalar lo que expuso ante el tribunal local y posteriormente cita una jurisprudencia, sin advertirse claramente la finalidad, así como tampoco señala específicamente la parte de la resolución con la que no está de acuerdo. Así, la Sala Regional no advierte un agravio claro y preciso que se confronte con el acto combatido ya que se observa que el actor, en la formulación del agravio, únicamente se limita a reproducir lo que en vía de disenso hizo valer en el juicio de inconformidad, y luego, cita una jurisprudencia; por lo que, no se advierte con meridiana claridad, con cuál parte del fallo reclamado no se está de acuerdo.

Lo anterior es así, porque que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

I) Respecto del agravio relacionado con la nulidad de la elección prevista en el artículo 299, fracción IV, por

exceso en los topes de gastos de campaña a tribuidos a la Coalición “Comprometidos por el Estado de México”, la responsable señala que dicho agravio deviene **inoperante** porque el actor es omiso en controvertir las consideraciones torales que sustentan el fallo impugnado.

Esto es así porque reproduce lo que expuso en su escrito de inconformidad y, posteriormente, procede a citar diversos razonamientos que sobre el rebase de gastos de campaña se contienen en el fallo cuestionado.

De tal suerte, la responsable considera que los aspectos torales no se encuentran debidamente controvertidos, en virtud de que el actor sólo se limita en la formulación de su agravio, a señalar sustancialmente, que conforme al principio de legalidad aplicable respecto a las erogaciones y montos máximos de las aportaciones a los partidos políticos, se debían considerar los resultados que se obtuvieran de la auditoría correspondiente, a fin de dictar un resolutive apegado a derecho.

En otros términos, el actor no formula una postura contraria a lo aseverado por el tribunal responsable que haga patente ante este órgano jurisdiccional que lo resuelto por éste, no fue correcto; por ende, ante la formulación de agravios que no resultan claros y precisos, y que en modo alguno controvierten los aspectos torales del fallo cuestionado; es por lo que devienen **inoperantes**.

J) Por otra parte, en lo que concierne al agravio relativo a la solicitud de nulidad de la elección por la

actualización de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que vulneren en forma determinante los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, dicho motivo de disenso deviene **inoperante**.

Lo anterior, ya que el Partido de la Revolución Democrática, por un lado alude a los disensos vertidos en el escrito de inconformidad, y luego, realiza una serie de manifestaciones, a través de las cuales señala los supuestos en que opera la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 299, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, en modo alguno refiere cuál es la parte del fallo impugnado que le causa perjuicio.

Por tal motivo, la responsable considera que el actor en ningún momento alude a la parte considerativa del fallo reclamado que le causa lesión o perjuicio; situación que impide un pronunciamiento al respecto, pues no hay base para realizar una confronta entre lo resuelto por el tribunal local con lo aducido por el ahora actor.

K) Finalmente, por lo que toca al agravio relacionado con la falta de notificación de la sentencia combatida en el domicilio señalado por el actor, el alegato deviene **infundado** porque, señala la responsable que, a foja 396 del cuaderno accesorio 1, del expediente, corre agregada la constancia relativa a la razón de notificación personal, hecha por la

responsable, por lo que estimó que la notificación se había realizado de forma correcta.

Ahora bien, para tener como improcedente la demanda como se anunció con antelación, es menester tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25, de la ley adjetiva electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquéllas que se combatir a través del recurso de reconsideración, previsto por la referida Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sólo procederá su impugnación a través del recurso de reconsideración cuando:

1. Las sentencias emitidas sean de fondo en los juicios de inconformidad que se hayan presentado en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores federales; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad federal, como ocurre en el presente caso, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Carta Magna.

En cuanto a este último supuesto, debe señalarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En dicho sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación en los siguientes supuestos:

A) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

B) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

C) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal, así también si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, o bien, se hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General.

Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

En razón de lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad señalados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por las disposiciones anteriormente referidas de la ley adjetiva electoral.

Ahora bien, el presente recurso no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, sino para controvertir la determinación que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal, ni determinó la contravención de norma alguna por considerarla contraria a la Norma Fundamental a fin de no aplicarla, o se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o no se haya estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una

sentencia en la que expresa o implícitamente se inaplique norma alguna de carácter partidista o consuetudinario, ni realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, como se verá a continuación.

En el presente asunto, para estar en aptitud de establecer debidamente la procedencia del recurso de reconsideración que nos ocupa, es menester establecer cuáles son los motivos de inconformidad vinculados con la inconstitucionalidad que hace valer en su presente libelo recursal.

En su demanda, el partido actor señala como presupuesto específico de procedencia que los agravios sustentados en el juicio de inconformidad local no fueron estudiados en el fondo por la Sala Responsable, por lo que, tales omisiones son de especial relevancia, derivando así en una inaplicación implícitamente lo dispuesto por el artículo 33, fracciones II, III y IV del Código Electoral del Estado de México, violentando así el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que corresponde a sus agravios, en el primero controvierte el considerando séptimo, apartado I, de la sentencia recaída al expediente ST-JRC-89/2012, esgrimiendo como motivo de inconformidad que no se analizó el agravio correlativo a la *litis*, es decir, no examina la inobservancia de controversia planteada por las partes dejando sin responder agravio alguno o no analiza el punto donde se contraponen los intereses de las partes,

infringiendo así el principios de legalidad. Aunado a que no se atendió de fondo o superficialmente el agravio ni los medios probatorios.

Como segundo motivo de disenso, combate el considerando séptimo, en su apartado II de la determinación anteriormente señalada, puesto que se realizó una habilitación ilegal de ciudadanos como funcionarios de mesas directivas de casillas que no se encontraban en la lista nominal correspondiente y que ello no fue reconocido por el Tribunal electoral de la entidad ni por la Sala Regional, además de que no se atendió la violación, dejando en estado de indefensión a los actores.

El tercer agravio controvierte el considerando séptimo, apartado III, puesto que al realizarse el recuento de votos, de manera dolosa se hizo un análisis de escrutinio y cómputo con diversas irregularidades, derivando de ello una incongruencia de lo que se pidió y lo que se resolvió, existiendo así una omisión de los tribunales jurisdiccionales de resolver la referida irregularidad.

De igual manera controvierte el considerando séptimo, apartado IV, en el que se considera novedoso el agravio marcado con el número seis del escrito de juicio de revisión constitucional electoral, dado que dicho argumento ya había sido expuesto desde el juicio de inconformidad primigenio. Así también manifiesta que se hicieron razonamientos por parte de la Sala Regional ajenos a su planteamiento.

El quinto motivo de disenso consiste en la contravención del apartado V, en el que se limitó la *litis* y consiguientemente, el estudio de fondo, al señalar que únicamente la controversia se constreñía a decretar la nulidad de la votación de acuerdo a lo previsto en el artículo 298, fracciones VII, IX y XII del código comicial mexiquense.

Del sexto agravio expuesto, se puede desprender que se impugna la validación de la certificación municipal de domicilio que hizo el Secretario del Ayuntamiento de Chicoloapan a Andrés Aguirre Romero.

Como séptimo motivo de disenso esgrime de manera concatenada al agravio anterior, que Andrés Aguirre Romero se encontraba impedido para contender en los comicios municipales pues este gozaba de licencia como Diputado Federal, de ahí que la autoridad responsable haya sido omisa en requerir mayores probanzas y se resolviera con un mínimo de ellas.

El octavo agravio se encuentra dirigido a controvertir la decisión tomada por la responsable para considerar inatendible el argumento del ahora recurrente que señaló la inexistencia de elementos probatorios que demostraran que la coalición ganadora rebasó el tope de gastos de campaña, considerando que sí existían suficientes pruebas.

La inconformidad señalada con el número nueve señala que el Tribunal Electoral Estatal determinó como insuficientes los medios probatorios aportados para

demostrar la intervención del Gobernador del Estado de México mediante actos públicos.

Como décimo agravio, señala el partido recurrente que se enderezó los resultados de la elección a favor del instituto político que representa en el municipio de Chicoloapana, al cambiar el formato de llenado de boletas de elección federal, debido a que se afirmó que los electores no se enteraron que en dicho Ayuntamiento no había alianza respecto de elecciones federales y por ello marcaron dos o tres logotipos.

Como último argumento de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática establece que se consideró la falta de acreditación de que la coalición "Compromiso por el Estado de México", en el municipio de Chicoloapan, otorgó diversas dadas a los votantes para comprometerlos a votar a su favor, manifestando que dicho motivo de disenso no fue analizado de fondo por la responsable.

Ahora bien, tal como se ha precisado, tanto de lo hecho valer por el partido recurrente en su demanda, en el presente recurso de reconsideración y de lo resuelto por la Sala Regional, deviene inexacto lo afirmado por el accionante respecto a que la autoridad responsable fue omisa en analizar los agravios en el fondo de la sentencia, con lo que a su juicio se inaplica por consiguiente el artículo 33, fracciones II, III y IV del código comicial estatal, pues los motivos de disenso hechos valer ante la Sala Regional Toluca fueron atendidos en su totalidad, manifestando las consideraciones que estimó pertinentes.

En esta lógica, se pone en evidencia que, contrariamente a lo aducido por el actor, el estudio desplegado por la Sala Regional responsable, se ciñó a un análisis de legalidad respecto de los argumentos vertidos por el Tribunal Electoral Local en su resolución del juicio inconformidad primigenio, concluyendo que dicha determinación era conforme a las normas electorales locales, y por lo tanto confirmó la determinación revisada.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, en el caso concreto, como puede observarse, tampoco se actualizan los demás supuesto de procedencia del presente recurso de reconsideración, esto es que la Sala responsable, expresa o implícitamente, hubiere inaplicado alguna ley electoral, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

Asimismo, tampoco se surte el supuesto que en la sentencia impugnada de la Sala Regional hubiere interpretado de manera directa algún precepto de la norma fundamental.

En mérito de lo expuesto, si de la suma de manifestaciones realizadas por el recurrente no se encuentra señalamiento alguno que colme el requisito de procedencia del artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es inconcuso que debe tenerse por improcedente y, por ende, desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente ST-JRC-89/2012.

Notifíquese: Personalmente tanto al Partido de la Revolución Democrática y al tercero interesado, al primero en el domicilio señalado en su escrito de impugnación, a través de la Sala Regional responsable, y al segundo en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, y **por fax** únicamente los puntos resolutivos a la Sala Regional responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis

Figueroa y Manuel Gonzalez Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO